

6. Economía Política y Hacienda Pública.

CUANDO EL MINORISTA SOPORTA DEFINITIVAMENTE EL I.V.A.

Por el Dr. D. Juan M. GARCÍA-AGÚNDEZ JIMÉNEZ.

Profesor Titular Numerario de Economía Aplicada.
Universidad de Extremadura.

El presente trabajo ha sido elaborado para la Revista IMPUESTOS, a cuyo Consejo de Dirección agradecemos su venia para la reproducción en este Anuario.

S U M A R I O

- I. INTRODUCCIÓN.**
- II. LA TRASLACIÓN IMPOSITIVA.**
 - 1. En general.*
 - 2. En el I.V.A.*
- III. EL I.V.A. Y EL COMERCIO MINORISTA.**
 - 1. Tratamiento legal.*
 - 2. El denominado recargo de equivalencia.*
- IV. IMPOSIBILIDAD DE RESARCIMIENTO PARA EL MINORISTA.**
 - 1. Sustracciones.*
 - 2. Destrucciones.*
 - 3. Pérdidas.*
 - 4. Descuentos.*
 - 5. Devoluciones.*
 - 6. Gastos financieros.*
- V. POSIBLES SOLUCIONES.**
 - 1. Opcionalidad.*
 - 2. Devolución compensatoria.*
 - 3. Mecanismos.*

I. INTRODUCCIÓN.

Los dos años transcurridos desde la implantación del impuesto sobre el valor añadido en España nos permiten ya reflexionar en base a realidades, bien distintas en muchos casos a las meras especulaciones tan frecuentes cuando, desde distintas perspectivas, se cantaban las excelencias o los inconvenientes del futuro impuesto.

Nos parece oportuno enlazar ahora dos cuestiones entonces muy debatidas. La primera de ellas podría responder a la pregunta de quién paga en definitiva el IVA o, expresado de modo más técnico, el análisis de la traslación o repercusión del nuevo tributo, máxime cuando existen en su normativa regímenes tan distintos que pueden conducir a resultados dispares. Precisamente alguno de estos regímenes especiales, (el establecido para el comercio minorista), es la segunda de las cuestiones que vamos a plantearnos, al darnos la impresión de que el breve plazo que lleva de vigencia el reciente tributo ha demostrado cumplidamente que el detallista recibe un tratamiento discriminatorio que le sitúa en condiciones de verdadera inferioridad respecto al resto de los empresarios de las demás unidades económicas.

En el fondo de nuestras reflexiones están cuestiones tan reales y tan sin solución en la Ley y en el Reglamento del IVA, como las siguientes:

¿Qué vía de resarcimiento tiene un comerciante minorista, sometido obligatoriamente al recargo de equivalencia, cuando le sustraen mercancías? ¿Ha de conformarse pacientemente no ya sólo con verse privado del bien que le arrebató el delincuente, sino de un porcentaje adicional de su valor ingresado en el Fisco...?

¿Qué remedios ofrece la legislación al propio minorista que ve sus existencias destruidas por explosión, incendio... etc.? Ni los contratos de seguro cubren siempre este tipo de eventos, ni son infrecuentes las situaciones en que las compañías aseguradoras discuten la inclusión del IVA y del recargo de equivalencia en la indemnización...

¿Qué ocurre con lo que en la terminología del Código Civil podríamos denominar «cosas perdidas»? Durante el transporte de mercancías ello es harto frecuente, y de nuevo observamos la pérdida adicional que supone el impuesto y el recargo...

¿Qué suponen, desde la nueva perspectiva del régimen obligatorio del recargo de equivalencia, los descuentos a la clientela y las llamadas rebajas de temporada? ¿No resulta obvio que tanto en estos casos como en los anteriores, es el minorista y no el consumidor final quien paga impuesto y recargo?

¿No se agrava la situación del empresario sometido a tal régimen especial cuando efectúa devoluciones de mercancías de su tráfico a un proveedor, por anomalías comprobadas después de haber hecho efectiva una factura que incluía impuesto y recargo? La falta de aceptación de la reclamación, la insolvencia del proveedor o incluso la desaparición de la empresa, conllevan el problema suplementario de impuesto y recargo.

¿No es distinta, en fin, la situación de estos numerosísimos empresarios detallistas desde el punto de vista de lo que el IVA y el recargo representan en cuanto a incremento de sus gastos financieros? Todas las preguntas anteriores a ésta ponían de manifiesto el contrasentido que supone que el minorista pague impuesto y recargo, incluso sobre lo que no llega a transmitir al consumidor por sustracción, destrucción, pérdida... etc. Pero es que, hasta lo que llega a producir ingresos por ventas, ha exigido previamente un anticipo de impuesto y recargo, que inevitablemente conduce al minorista a la descapitalización o, en el mejor de los casos de disponer de línea de crédito, al incremento de su financiación externa y consecuentemente de sus gastos financieros, con negativa repercusión en su cuenta de resultados...

Porque todas estas cuestiones son realidades vividas por el último eslabón de la distribución comercial, por ende, el más numeroso; porque el hecho de ser muchos, en lugar de animar al legislador a examinar cuidadosamente sus problemas, le ha convencido de la dificultad de control y la conveniencia de aplicarle un régimen que claramente les maltrata en relación con los otros eslabones de la cadena productiva-distributiva; porque tantos de ellos se preguntan, por ejemplo, cuánto les ha costado en verdad, de sus futuros resultados, aquel robo nocturno en que fracturaron sus escaparates o sus puertas, y tienen que responderse, sorprendidos, que no fue

sólo el valor de las mercancías sustraídas sino unos porcentajes adicionales de impuesto y recargo que pagaron hace tiempo, por mediación de su proveedor, al Fisco... Por todas esas cuestiones y otras muchas más que se ocultarán a nuestro estudio en este momento, pero quizá puedan ser sugerencias para otras reflexiones, abordamos el esquema al que nos hemos referido y que queremos completar, al final, con algunas posibles soluciones que mitiguen esta flagrante discriminación.

II. La traslación impositiva.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL.

Siempre que tratamos de preguntarnos quién paga a la postre los impuestos suele ocurrirnos la necesaria previa diferenciación entre los denominados directos y los indirectos¹. Obviamente sería ingenuo pensar que aquellos son satisfechos en su totalidad por el contribuyente «de iure» o persona a quien va dirigida la norma fiscal. Alguna parte —y, en ocasiones, todo casi todo el impuesto— puede ser repercutido sobre el contribuyente «de facto»: baste recordar la opción que algunos miembros de profesiones liberales ofrecen a su clientela al facturar el importe de sus honorarios, según que se les requiera minuta formalizada (en cuyo caso se incrementa en la previsión impositiva, que lógicamente crece según la categoría del profesional, al ser progresivo el impuesto sobre la renta), o pase la prestación del servicio a la economía sumergida en silenciosos pacto defraudatorio.

No podemos detenernos en la casuística de las posibilidades traslativas en función de las clases de impuestos o de la situación de las unidades productivas en el mercado, próximas o alejadas de los polos casi desérticos de competencia perfecta y monopolio². Al ser nuestro objetivo examinar

1 Como apunta FUENTES QUINTANA, «los hacendistas modernos han volcado un considerable escepticismo muy justificado para quienes utilizaban esta distinción elevándola a piedra única de toque y criterio básico con el que juzgar la justicia de un sistema tributario» (*Hacienda Pública: Introducción, Presupuestos e Ingresos Públicos*, Madrid, 1973, p. 277).

2 Un examen minucioso de la influencia de cada impuesto en los costes marginales y medios de la empresa y de las repercusiones sobre los niveles de precio y cantidad producida según la modalidad impositiva y los grados de elasticidad de oferta y demanda puede en-

unos problemas concretos detectados en la aplicación del IVA soslayamos cuanto no nos conduzca a esclarecer el fenómeno de la traslación en los impuestos indirectos.

2. PECULIARIDADES EN EL IVA.

Es generalmente aceptado que los impuestos indirectos son buenos jinetes que cabalgan aferrados al precio hasta llegar al consumidor final. Pero el efecto traslaticio definitivo depende de los comportamientos de oferentes y demandantes, que han de llegar a un nuevo consenso, (un nuevo equilibrio), en función de sus respectivas elasticidades-precio y del tipo impositivo, determinando todo ello unas nuevas combinaciones de precios y cantidades³.

El recién nacido IVA español no es una excepción en este sentido y, lógicamente, produce reajustes de precios y cantidades al ser aplicado a la producción, distribución y comercialización de determinados bienes. Sus efectos, especialmente en cuanto se refiere a su pretendida neutralidad económica⁴, han sido detenidamente estudiados, tanto desde la perspectiva musgraviana de analizar las posibles distorsiones respecto al consumo de dos bienes determinados, como a las dicotomías consumo-ocio y consumo presente-consumo futuro.

Naturalmente no podían quedar excluidos de análisis temas tan determinantes como la peculiaridad que supone la aplicación de diversos tipos impositivos y la no desdeñable circunstancia de tratarse de un tributo sustitutorio de otros existentes, por lo que los efectos finales han de estudiarse de modo conjunto o estaremos condenados a obtener resultados engañosos⁵.

contrarse en MUSGRAVE, Richard A. y Peggy B., *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*, Trad. Lozano Iruete, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, Cap. XII y XIII, pp. 361 ss. y en GARCÍA VILLAREJO y SALINAS SÁNCHEZ, *Manual de Hacienda Pública General y de España*, Edit. Tecnos, Madrid 1985, Cap. XXVIII, pp. 467 ss.

3 Vid. MUSGRAVE, R. y P., op. et loc. ult. cit.

4 Vid., por todos, VILLAREJO Y SALINAS, *Manual de Hacienda...* cit. pp. 556 ss.

5 La traslación e incidencia del IVA han sido cuidadosamente estudiadas por SOTO GUINDA, J., *El impuesto sobre el valor añadido, sus efectos económicos*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1978, pp. 175 ss. El carácter sustitutorio al que nos referíamos no ha sido olvidado tampoco por el autor, abordándolo como incidencia impositiva diferencial en relación con los posible efectos distributivos derivados (Vid. op. cit. p. 171).

Se repite hasta la saciedad que tanto el espíritu como la propia letra de la norma impositiva sobre el valor añadido son indudablemente traslativos. La repercusión del impuesto es como la médula del sistema. En principio, baste la simple lectura del art. 16 de la Ley 30/1985, de 2 de Agosto, y el art. 25 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de Octubre.

Podríamos aún concretarlo más: el consumidor representa, en el ánimo del legislador, al destinatario de *todo y sólo* el impuesto; pero una repercusión absolutamente exenta de excesos y defectos puede resultar en la práctica tan inalcanzable como aquella «toda la verdad y nada más que la verdad» de los juramentos en las pruebas testificales.

La oportunidad del símil sube de tono al comprobar que en ambos casos puede peligrar gravemente la justicia. Por ello la norma fiscal no puede conformarse con alcanzar sus objetivos recaudatorios, sino que ha de ser previsora de las consecuencias de su propia aplicación, apresurándose a poner remedio a situaciones que agraven o suavicen injustificadamente la carga tributaria, o la desvíen de los hombros llamados a soportarla.

Nos parece que en este aspecto la legislación sobre el IVA española resulta claramente enveredada hacia lo recaudatorio, ya que cuida, cautelosamente, de evitar todo exceso de traslado (la llamada «piramidación» puede ser su ejemplo más característico)⁶, mientras olvida o elude solucionar las desviaciones de la equidad fiscal por defecto o incluso, como veremos, por imposibilidad total sobrevenida de traslación hacia adelante.

En efecto, por añadir valor al proceso económico, hay en nuestra legislación dos modos de relacionarse la Administración con el contribuyente. El general es como una cuenta corriente que se carga por el porcentaje aplicable a las ventas y se abona por el satisfecho sobre las compras, saldándose por diferencias en los períodos estipulados. De esta visión contable surgiría la traducción jurídica del derecho-deber de repercutir a que se refiere BOLLO AROCENA, que capacita para no soportar la carga y autoriza a trasladarla, lo que conduce a «garantizar el cumplimiento del objeto-fin del tributo, el gravamen del consumo final en definitiva»⁷.

6 Sobre el tema de «piramidación» puede verse la obra de SOTO GUINDA últ. cit., pp. 181-182, y la bibliografía allí recogida.

7 BOLLO AROCENA, M.C., *Las repercusiones de las cuotas del IVA y su rectificación*, en «El IVA en el sistema tributario español», Vol. II, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid 1986, pp. 975 y ss. y esp. 994.

En otras ocasiones la mirada del Fisco descubre una infinidad de pequeños empresarios y comprende la inaplicabilidad para ellos de aquel sistema de cuenta corriente, por una doble razón: porque no están mínimamente equipados para las exigencias contables del sistema y porque el propio Fisco tampoco está en condiciones para llevar control de tal cúmulo de pequeñas operaciones. Parece razonable en tales casos ofrecerles unas soluciones simplificadas: así surgen los baremos, que tratan de aproximarse a los índices de producción, y los llamados recargos de equivalencia.

En ambos casos se trata de llegar a establecer una base imponible por procedimientos indirectos, relacionando el valor añadido, en el primer supuesto, con datos como el número de empleados, caballos de fuerza utilizados, metros cuadrado de local... etc., que difícilmente pueden ser definitivos de la base imponible que se trata de medir: el valor añadido al proceso productivo. Estos intentos de encontrar una apariencia de relación de la base imponible de un tributo con índices que nada tienen que ver con aquella, hacían utilizar a SIMÓN ACOSTA argumentos condenatorios del impuesto de radicación, aplicables igualmente al caso que nos ocupa⁸.

Pero al menos en tales regímenes, (el denominado simplificado en nuestra normativa), existe un contraargumento ante cualquier crítica negativa: su carácter opcional, reconocido en los arts. 52.3 de la Ley y 95 del Reglamento. Por ello vamos a referirnos al otro grupo, obligado por el Fisco a una «comunicación a distancia» en la que ni tan siquiera van a tener relación directa, sino a través del proveedor. A ese grupo residual de empresarios a los que de modo coactivo se encuadra en la denominación de minoristas sometidos al recargo de equivalencia, se les aplica un tratamiento absolutamente distinto: han de pagar cuando compran aquello que todos los demás contribuyentes de IVA sólo pagan cuando venden.

Lo que nos preocupa no es tanto que el recargo de equivalencia recoja, de modo al menos aproximado, la valoración de la base imponible correspondiente a la diferencia entre compras y ventas. Esta es meramente una cuestión técnica en la que, para acertar, basta conocer los márgenes comer-

8 SIMÓN ACOSTA, E.: *El impuesto sobre la radicación*, Revista de Hacienda Pública Española, n.º 54, 1978, pp. 170-171.

ciales habituales en cada una de las actividades y sectores económicos⁹. Con esto creemos queda acotado el campo de nuestra verdadera preocupación en este trabajo: poner de relieve la existencia de circunstancias sobrevenidas que rompen o deterioran el último eslabón de la cadena de transmisión del impuesto sobre los valores añadidos acumulados, al consumidor final.

No podemos, sin embargo, terminar este apartado dedicado a la traslación sin distinguir con CHECA GONZÁLEZ «la repercusión tributaria y sus diferencias con la traslación económica de los impuestos y con la traslación jurídica facultativa»¹⁰. Decíamos que el impuesto cabalga sobre el precio y que ello supone, por fusión de jinete y cabalgadura, el fenómeno de la traslación. Desde luego que la repercusión tributaria descabalga al jinete pero le obliga a llegar, independientemente, al mismo lugar y al mismo tiempo: se trata de «diferenciar» por qué existen motivos para ello. Los conceptos de la inaceptable piramidación y del derecho-deber a los que ya nos hemos referido, están en el sustrato de esta diferenciación que persigue evidentes objetivos de neutralidad.

Más, como veremos, cual es el caso del minorista del recargo equivalente, es intrascendente hablar de repercusión o de traslación cuando el hilo conductor que lleva hasta el consumidor se rompe y deja de tener sentido hablar de jinetes o cabalgaduras que lleguen juntos o separados: simplemente no llegan, porque un abismo se ha abierto.

Si tales circunstancias sobrevenidas en modo alguno pueden ser achacables al minorista y si las injustificadas pérdidas que éste va a sufrir se ven incrementadas por un enriquecimiento injusto del Sector Público, al retener un impuesto y un recargo sobre una base imponible inexistente, parece razonable buscar soluciones para evitar estas indeseables consecuencias, que desde luego el legislador no previó y que el período transcurrido de IVA vigente acredita que se están produciendo con harta frecuencia.

9 Como indican SÁBATA y VILLAVICENCIO existe una relación entre los márgenes comerciales brutos del minorista y la tributación indirecta efectivamente soportada por el productor: «Dado que el recargo es fijo para los diferentes sectores de actividad y los márgenes son variables, la tributación soportada por el consumidor final puede diferir sensiblemente, siempre en relación inversa con el citado margen» (*Impuesto sobre el valor añadido*, Ed. Tibidabo, Barcelona 1985, pp. 93-94).

10 CHECA GONZÁLEZ, C.: *Los regímenes especiales de liquidación del IVA*, Ed. Comares, Granada 1986, pp. 18 ss.

III. El IVA y el Comercio Minorista.

1. TRATAMIENTO LEGAL.

A partir de los artículos 62 y 134, respectivamente, regulan la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los regímenes especiales del comercio minorista, cuyo examen vamos a soslayar porque nos alejaría demasiado de nuestro objetivo actual y porque existen trabajos que recogen con todo detalle las características y valoración de dicha normativa¹¹.

Ya SOTO GUINDA había planteado la diferencia que puede representar ante el IVA la problemática de las pequeñas empresas y la de los minoristas, insistiendo en la posible desproporción de los gastos administrativos derivados de las exigencias contables impositivas y en la nota de temporalidad, que exigiría una adaptación continua del tratamiento legal a la nueva situación de la empresa cambiante, terminando con el examen crítico de las posibles alternativas¹².

La realidad es que, aunque no exista un paralelismo entre empresas de reducidas dimensiones y minoristas, desde la perspectiva del Fisco a que ya hemos aludido, tienen en común la precariedad de infraestructura administrativa y la dificultad de control, por su atomización.

La legislación del IVA, como ya hemos indicado, adopta decisiones prácticas ante la infinidad de los protagonistas de los procesos de producción, distribución y comercialización, que añaden valor sucesivo a los bienes y servicios y que por tanto han de ser gravados por el tributo. Del conjunto de posibles sujetos pasivos, fija su atención en los minoristas y a los que de ellos reúnan determinados requisitos¹³ les exonera de especifi-

11 Vid., por todos, FERNÁNDEZ JUNQUERA, M.: *Los regímenes especiales del comercio minorista y de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA*, e «El IVA en España», Ed. Lex Nova, Valladolid 1987, pp. 497 ss.; CHECA GONZÁLEZ, C.: *Los regímenes especiales...* cit., pp. 184 ss.

12 SOTO GUINDA, J.: *El impuesto sobre el valor añadido...* cit., pp. 130 ss.

13 Vid. arts. 62 de la LIVA y 135 del RIVA. Además de los estudios a los que ya hemos aludido merece ser destacado sobre este tema el de GONZÁLEZ PÓVEDA, V., Régimen especial simplificado y regímenes especiales del comercio minorista, en «Impuestos», Diciembre 1985, pp. 129 ss.

cas obligaciones formales y les abre los caminos de la determinación proporcional de las bases imponibles y para otro determinado subconjunto que cumpla otras exigencias adicionales, el del régimen especial del recargo de equivalencia.

Parece, pues, que, en principio, este fraccionamiento legislativo tiene como objetivo adaptarse a las circunstancias peculiares de cada situación y en este aspecto resultaría loable la intención de evitar los errores que se derivarían de un tratamiento indiscriminado a situaciones diversas, con el consiguiente peligro del principio de equidad. Pero no podemos pasar por alto que la equidad, considerada vertical y horizontalmente, presenta multitud de matices y en el caso del minorista la normativa sobre valor añadido le impone obligaciones inexistentes en otros sistemas¹⁴. Además, existen otros principios impositivos que han de ser armonizados con el de equidad¹⁵.

2. EL DENOMINADO RECARGO DE EQUIVALENCIA.

Llegamos al subgrupo de contribuyentes sometidos al régimen especial denominado «del recargo de equivalencia», aplicable a los minoristas que sean personas físicas y desarrollen su actividad en los sectores económicos que se determinen reglamentariamente (art. 64.1 de la LIVA), actividades que se deducen, por exclusión, del contenido del art. 142 del RIVA.

Como indican LÓPEZ IRANZO y ZURDO RUIZ-AYUCAR, «afecta a los comerciantes minoristas, pero se desarrolla por medio de sus proveedores»¹⁶, es decir, se trata de uno de los sistemas en que no existe relación

14 La más importante de todas es la obligatoriedad del propio régimen, privándole de la opcionalidad respecto al general concedido a los restantes.

15 Si uno de los motivos más destacados de la defensa del IVA radica en su pretendida neutralidad, cuanto mayor diversidad y disparidad en los tratamientos, más lejos estaremos del mantenimiento de los comportamientos económicos respecto a las opciones clásicas: bien «x» o bien «y», consumo u ocio, bien presente o bien futuro. Cuando los regímenes especiales instrumentan soluciones diversas, según la actividad económica del minorista o sus cifras de comercialización, realmente estamos introduciendo elementos distorsionadores de aquella pretendida neutralidad inicial.

16 Refundiendo los arts. 142.2 y 146 del RIVA deducen los autores citados los cinco criterios básicos de aplicación del recargo de equivalencia (*Guía práctica para la aplicación y gestión del IVA*, Ed. Deusto, Bilbao 1985, p. 245).

directa entre el Fisco y quien satisface el tributo, utilizando un ente interpuesto que es el proveedor del minorista.

El triángulo jurídico tributario es: un proveedor, que repercute sobre el minorista el porcentaje correspondiente al IVA e, independientemente, un recargo que se supone equivale al valor que *añadirá* el propio minorista en su fase de comercialización del bien; el Sector Público, que recibe del proveedor todos los impuestos y recargos que corresponden a sus facturaciones a detallistas y, por fin, un minorista, que con motivo de sus *compras* ha de satisfacer impuestos y recargos, independientemente de que llegue o no a vender y del precio a que consiga hacerlo¹⁷.

Con tal imagen de la relación jurídico-tributaria resulta razonable aquella división contable que antes hacíamos y en la que indudablemente los minoristas sometidos al régimen del recargo de equivalencia integrarían el grupo de los que no mantienen cuenta corriente con la Hacienda Pública. Toda la relación se establece a través de la figura interpuesta del proveedor.

Todo ello nos conduce a plantearnos dos cuestiones sustanciales desde el enfoque de nuestro estudio: La primera de ellas es cuál sea en definitiva la naturaleza jurídica del recargo de equivalencia y la segunda, muy ligada a la anterior, qué problemas pueden derivarse cuando la base imponible de tal tributo, si es futura e incierta, se ve afectada por circunstancias sobrevenidas que la hacen desaparecer o disminuir:

a) La naturaleza jurídica del recargo de equivalencia, si nos atenemos a la letra de la normativa legal, no podría ser otra que puro impuesto sobre el valor añadido¹⁸, pero siendo el IVA algo tan definido como «un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo...» (arts. 1.º del LIVA Y RIVA) y analizando la aplicación del recargo, necesariamente tenemos que concluir que éste ni es impuesto sobre el valor añadido, ni participa de la naturaleza jurídica de tal impuesto, representando una ortopedia fiscal para intentar resolver una situación de reconocida incapacidad de control.

17 La única excepción al insólito procedimiento de gravar en el momento de la compra el valor que se supone va a añadir el minorista, es la regla 2.ª del art. 144 del Reglamento para casos de cese definitivo en la actividad. Como argumentaremos más adelante, las razones de compensación al minorista de lo indebidamente satisfecho, por inexistencia de base imponible, serían idénticas en caso de sustracción, destrucción, pérdida de la cosa... etc.

18 Basta para llegar a tal conclusión repasar el contenido de los arts. 64.2 y 65.1 de la LIVA y los correlativos 143.1 y 145 del RIVA.

El eslabón final de la cadena que une producción y consumo es numerosísimo. Solamente minoristas que satisfagan necesidades tales como comer, vestir y calzar son multitud. No puede resultarnos extraño, en consecuencia, que el legislador español, presionado sin duda por los pactos de integración comunitaria, optara por soluciones que el tiempo nos ha demostrado resultan inmantenibles a largo plazo¹⁹.

b) Cuando hablamos de problemas relacionados con la base imponible de este «tributo añadido» con ocasión del IVA, por supuesto que no nos referimos a los que pueda plantear su determinación, que es bien simple, como recoge la prof. FERNÁNDEZ JONQUERA²⁰, sino a algo mucho más complejo: Desde el punto de vista del minorista esa base imponible (válida para impuesto y para recargo) es el importe de sus compras, sometido a un doble tipo: el primero, el correspondiente al IVA, no es otra cosa que la repercusión, hasta el detallista, del impuesto. El segundo, el tipo del recargo de equivalencia, viene a servir de puente para salvar el abismo a que ya nos hemos referido y que surgía en el proceso traslativo.

Lo mismo que no tendría sentido satisfacer IVA si no existe una base imponible sobre la que aplicar el tipo correspondiente, nos parece que tampoco lo ha de tener satisfacer un recargo de equivalencia si no llega a pasar el bien a manos del consumidor mediante la operación de venta, porque aunque exista una base imponible determinada por la norma a efectos de simplificar el proceso y su control, lo que se pretende es que ello «equivalga» a la base imponible auténtica y justificadora del tributo: el valor añadido por el minorista. De ahí que concluyamos una vez más que cuando no llega a producirse la transmisión al consumidor final, el recargo de equivalencia carece de todo sentido²¹.

19 Los orígenes del recargo de equivalencia están, como recoge CHECA GONZÁLEZ, en la *Taxe d'égalisation* establecida por Bélgica (*Los regímenes especiales...* cit., p. 195). Como antecedente comunitario puede examinarse el art. 2.º de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de fecha 11 de abril de 1967, tendente a la armonización fiscal de los Estados miembros, en el que se contemplaba la posibilidad de aplicar el IVA solamente hasta el escalón mayorista, imponiendo al minorista algún tributo complementario.

20 La base imponible del recargo es la misma que resulta para el IVA por lo que las normas de aplicación son ambivalentes. (*Los regímenes especiales del comercio minorista...*, cit., p. 534).

21 Naturalmente hemos de considerar asimilada a la transmisión al consumidor la situación de autoconsumo. Un razonado análisis del tema puede verse en SOTO GUINDA, cit.: *El impuesto sobre el valor añadido*, cit., pp. 123-124.

Como resumen de cuanto antecede y consecuencia obligada de ello, destacaremos con PEDREÑO MUÑOZ y POVEDA BLANCO el efecto distorsionante de esta singular modalidad de gravamen que afecta a tantos aspectos de la relación tributaria²².

IV. Imposibilidad de resarcimiento para el minorista.

Tratamos en este apartado de ir dando respuesta a cada una de las preguntas que nos formulábamos en la introducción de estas reflexiones sobre el tratamiento práctico que otorga la legislación vigente española de IVA a aquellos empresarios para los que establece el régimen de recargo de equivalencia.

Hemos seleccionado media docena de cuestiones de las que las cinco primeras van a tener un denominador común: obligar al minorista a satisfacer impuesto de valor añadido sobre sus compras y recargo de equivalencia por su futuro margen comercial, en relación con bienes que no llega a transmitir al consumidor final por circunstancias sobrevenidas no sólo ajenas a la voluntad del detallista, sino imprevisibles e inevitables en la mayor parte de los casos.

Por último, nos parece obligado comentar una situación distinta en cuanto que en ella el minorista no se halla inmerso en la excepcionalidad de imposibilidad de transmisión de las mercancías de su tráfico a los consumidores, pero sí sometido a un tratamiento fiscal que le obliga a soportar unos gastos financieros adicionales con motivo del impuesto sobre el valor añadido y del recargo de equivalencia.

1. SUSTRACCIONES.

La pregunta introductoria fue exactamente: ¿Qué vía de resarcimiento tiene un comerciante minorista, sometido obligatoriamente al recargo de equivalencia, cuando le sustraen mercancías? Estimamos que la creciente inseguridad ciudadana en el plazo de vigencia del IVA nos exonera de toda argumentación respecto a la frecuencia con que, por desgracia, ocurren este tipo de hechos delictivos contra la propiedad.

²² *IVA Análisis. Comentarios. Efectos económicos*, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, Alicante 1985, pp. 179 ss.

Los hurtos en el interior de los establecimientos y los robos cuando están cerrados al público, tras violentar puertas o escaparates, representan cifras tales que una estadística real nos asombraría por sus valoraciones económicas. La pregunta consecuente es si el minorista debe conformarse pacientemente al verse privado, no ya del bien sustraído solamente, sino de un alto porcentaje suplementario (12% más 3% en unos casos, 6% más 1% en otros) que injustificadamente retiene quien precisamente debería velar por aquella seguridad deteriorada.

Somos conscientes de que otros empresarios sometidos al régimen general, e incluso al simplificado, de la normativa del impuesto sobre el valor añadido, son igualmente agredidos con sustracciones en el interior y desde el exterior de sus instalaciones comerciales o industriales, por lo que en este aspecto todos padecen la misma cuota de inseguridad ciudadana. Pero lo que nos parece incuestionable es que en todos los casos, excepto en el del comerciante minorista sometido al régimen de recargo de equivalencia, existe la opcionalidad para integrarse en el sistema general, donde las ventas son el minuendo de la base imponible y en las que, lógicamente, nunca podrán considerarse los valores de las mercancías sustraídas.

Expresado en otros términos: Si alguien que puede optar por el régimen general, en el que como hemos argumentado no existe la posibilidad de satisfacer IVA por bienes que hubieran sido sustraídos, se mantiene voluntariamente en el sistema optativo especial o simplificado, es que ha valorado pros y contras de cada posibilidad de la opción, (y entre los contras desde luego los riesgos de sustracciones, que conoce y asume), y ha decidido en consecuencia²³.

Se nos podría argüir que nos estamos refiriendo a supuestos de carácter verdaderamente extraordinario en los que la normativa fiscal no puede detenerse, por su inevitable casuística. Creemos que no es así, porque las nuevas circunstancias sobrevenidas a las que nos estamos refiriendo son consideradas en la legislación del IVA tanto en lo que se refiere al régimen general como al simplificado.

Respecto al primero, no podemos olvidar el contenido del artículo 16 de la Ley y el concordante 28 del Reglamento, en los que se contempla la

23 Esta sería la situación del actual régimen simplificado en el que destaca su nota de opcionalidad (vid. arts. 52 y ss de la LIVA y 93 y ss. del RIVA).

posibilidad de rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, entre otros supuestos, *cuando varíen las circunstancias determinantes de su cuantía*, sin que nos parezca que esta cláusula general deba quedar reducida a situaciones de regularización por envases y embalajes o descuentos y bonificaciones²⁴.

En el caso del régimen simplificado, ha sido la instrucción n.º 10 para aplicación de módulos, aprobada por Orden de 23 de Diciembre de 1985, la que dispuso que «cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por *alguna circunstancia extraordinaria*, como incendio, inundación, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otras similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados... podrán reducir la cuota proporcionalmente...». Lo acertado de un precepto de esta naturaleza, en opinión de relevantes especialistas de la materia como el profesor CALVO ORTEGA²⁵, nos anima a instar una solución adecuada para los minoristas sorprendidos por circunstancias tan imprevisibles como las que examinamos en este apartado.

Aún con estos antecedentes y con ánimo de mantener hasta sus últimas consecuencias la marginación del minorista sometido a recargo de equivalencia, cabría hablar de que su base imponible no se ve afectada por la sustracción ya que aquella está constituida por sus compras, que permanecen inalteradas, llegue o no a vender la mercancía. Esto no dejaría de ser un cínico eufemismo por cuanto hemos repetido hasta la saciedad: Aquella base imponible a la que aplicamos el recargo equivalente sustituye, por aproximación, a la auténtica: el valor añadido al proceso económico por el minorista y que, como en todos los eslabones de la cadena, está constituido por diferencia entre ventas y aprovisionamiento.

Aún más. Existe algún caso de modificación de base imponible en el sistema general vinculado a resoluciones firmes, judiciales o administrativas que «con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas...»²⁶. Este precepto, que tiene su antecedente en el art. 11,C,1, primer párrafo de la Sexta Directiva

24 El tema ha sido examinado en profundidad por la prof. BOLLO ARACENA, M.C., *La repercusión de las cuotas...* cit., pp. 996 ss.

25 CALVO ORTEGA, R., *Régimen simplificado*, en «El IVA en España», Ed. Lex Nova, Valladolid 1987, p. 453.

26 Vid. art. 30.2 del RIVA.

y en los art. 12,3,c) y 52,1a) del RIGTE²⁷, nos sugiere la posibilidad de sentencias firmes en el campo penal que acrediten indubitadamente las sustracciones a las que nos venimos refiriendo y que evidenciarían algo mucho más profundo que un cambio de precio, pues ¿de qué precio puede hablarse cuando la cosa es arrebatada al minorista?

2. DESTRUCCIONES.

Se halla sometido el comerciante minorista a destrucciones de los bienes objeto de su tráfico por acto de violencia y terrorismo de una parte, o por casos fortuitos de incendio, inundación, movimientos sísmicos... etc.

Nos preguntábamos qué remedios ofrece la legislación del IVA al minorista sujeto al recargo de equivalencia cuando tales hechos, provocados o accidentales, destruyen unas existencias y le imposibilitan para la recuperación de cuanto por ellas pagó a su proveedor: precio, más impuesto, más recargo.

La situación es similar a la del anterior apartado, hasta el punto de que suele ser englobada por la doctrina bajo un mismo tratamiento de pérdidas por siniestro. Lo que ocurre es que, lógicamente, en el análisis detenido del art. 30 del RIVA, cuanto se plantea corresponde al régimen general y es bien distinto de lo que aquí nos cuestionamos. Como indican LÓPEZ IRANZO y ZURDO RUIZ-AYUCAR, «ni la Ley ni el Reglamento han estimado necesario aclarar lo que ocurre cuando un sujeto pasivo sufre pérdidas, en los bienes adquiridos, por siniestros: incendio, averías, robo, mermas... etc. Dichos bienes (inversiones, inmuebles, existencias) generaron el derecho de deducción y quizás podría cuestionarse si la pérdida limitada de alguna manera la deducción en su día practicada. En nuestra opinión la pérdida no es una desnaturalización del destino previsible de los bienes, todo lo contrario, hacerla tributar implica hacer recaer el IVA soportado sobre la empresa sin haber alcanzado el consumo. Por ello entendemos que no procede rectificación alguna»²⁸.

Como vemos, estamos examinando la figura de quienes tienen recono-

27 Vid. CARBAJO VASCO, D., *Base imponible en el IVA*, en «El IVA en el Sistema Tributario español», Vol. I., Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid 1986, pp. 203 ss.

28 *Guía práctica para la aplicación...* cit., p. 120.

cido por ley el derecho a deducción. Es claro que la situación del minorista sometido a recargo de equivalencia es bien distinta, pues él no va a deducir en ningún momento el importe del IVA satisfecho sobre la mercancía siniestrada. Esto es muy importante, incluso para la formalización de los contratos de seguro. Las empresas que paguen IVA por diferencia entre lo repercutido y lo soportado, es decir, las que pueden deducir lo pagado de impuesto por sus compras, tienen en el Fisco un verdadero asegurador por ese porcentaje y basta contraten con la compañía correspondiente el seguro del valor de sus compras antes de adicionarles el IVA. En caso de siniestro reciben indemnización por el valor de sus compras sin IVA pero del impuesto repercutido deducen el que en su día soportaron, con lo que recuperan su equilibrio patrimonial, que es el objeto indemnizatorio²⁹.

Por el contrario cuando nos referimos al minorista sometido al régimen de recargo de equivalencia la situación cambia por completo: Aún habiendo soportado IVA y recargo, del Fisco no reciben más indicación que la de repercusión a su clientela de acuerdo con las prescripciones del ap. 3 del art. 143 del RIVA. Y ello presupone la transmisión del bien, lo que resulta imposible en caso de siniestro, con lo que, al no existir ninguna oportunidad de deducción, o el minorista asegura como valor arriesgado el importe del IVA y el del recargo, o se convierte en su propio asegurador por diferencias.

Aquí surge ya el contrasentido: parte de lo que ha de asegurar el minorista y, por tanto, parte de la prima que ha de satisfacer, lo será por valores retenidos por el Fisco de modo injustificado y hasta sospechosamente confiscatorio.

Lo que no va a permitir la compañía aseguradora es que se le incremente con IVA, más recargo, el importe indemnizatorio, si ello no ha sido recogido en la póliza y tenido en cuenta en la determinación de la prima. Y menos va a consentir que se le pretenda repercutir el impuesto, porque ella ni es cliente del minorista ni consume los bienes siniestrados.

²⁹ Tales regímenes, en consecuencia, hacen innecesaria la cobertura del IVA soportado en los contratos de seguro. Vid. LÓPEZ IRANZO y ZURZO RUIZ-AYURCA, *op. et. loc. ult. cit.*

3. PÉRDIDAS.

Realmente este tercer supuesto no difiere sustancialmente de los dos anteriores. El caso más frecuente de pérdida de la mercancía se producirá durante el transporte de la misma y sólo afectará al tema que estudiamos cuando se haga por cuenta y riesgo del minorista sometido a recargo de equivalencia³⁰.

Tipificada la situación, basta seguir el mismo razonamiento empleado en los casos de sustracción y destrucción de los bienes: Ha surgido una circunstancia que impide su traslado al consumidor y, por tanto, no llega a producirse lo que la legislación del IVA entiende como acto de consumo. No hay, en consecuencia, posibilidad de repercusión a la clientela y el comerciante minorista se encuentra en una de estas dos situaciones, ya resueltas en los anteriores apartados:

—Si la mercancía viaja por cuenta y riesgo de un transportista, su pérdida nos aproxima al caso de las compañías aseguradoras contemplado en el apartado de destrucción. El problema indemnizatorio, para determinar si ha de incluir o no impuesto y recargo, tanto en lo que se refiere a la prima a satisfacer según el valor declarado, como a la propia indemnización en su caso, ofrecen idéntica perspectiva que el supuesto de incendio antes examinado.

—Si es el propio minorista quien transporta, de nuevo nos hallamos en el caso de autoseguro, que al final nos ofrece el mismo problema de pérdida, con la cosa, del impuesto y del recargo.

4. DESCUENTOS.

Resumimos en este apartado todas aquellas situaciones en que el comerciante minorista sometido al recargo de equivalencia se ve forzado a modificar a la baja su precio de venta. La diferencia con los supuestos contemplados en los anteriores apartados es que en este caso sí llega a rea-

30 Naturalmente quedarían integrados en el supuesto aquellos casos en que el minorista sea el propio transportista de sus mercancías: entrega a la clientela, traslado de almacén a detall o de una sucursal a otra, etc. No es necesario razonar que en gran número de estas situaciones, más que a pérdida en sentido estricto, podríamos referirnos a sustracciones y asimilarlo al primero de los apartados estudiados.

lizarse operación de venta y la mercancía pasa al consumidor, pero no al precio que se supone era necesario vender para que estuviera fundamentado económicamente el recargo de equivalencia³¹.

No vamos a detenernos a examinar los descuentos individualizados a clientes por razones de amistad o adicción, ni siquiera en los mas generalizados que se conceden a bancos y otras instituciones financieras que garantizan el pago de las operaciones realizadas con sus tarjetas de crédito. Podríamos considerar que ello ya estaba previsto por el minorista cuando estableció sus márgenes comerciales y, por tanto, cuando fijó sus precios de venta al público.

Hemos de profundizar, sin embargo, en el fenómeno de las llamadas «rebajas» o «liquidaciones». Descartamos, desde luego, las que aún siendo reales, no lo son del propio minorista sino de eslabones anteriores de la cadena productiva: fabricantes, mayoristas, etc. En tales casos el detallista compra ya a un precio menor, paga impuesto y recargo menores y vende obteniendo su margen comercial y repercutiendo el IVA del modo que establece el art. 143.3 del RIVA, lo que le permite resarcirse del impuesto y del recargo sin producir piramidaciones inflacionarias.

Las rebajas consecuencia de cambios de moda o de comportamiento de los consumidores, tan frecuentes en determinados sectores económicos, plantean al minorista recargado de equivalencia de nuevo el problema de irrecuperabilidad, de imposibilidad de traslación al consumidor, porque su vehículo es el precio y éste ha sido de antemano rechazado, obligando a su sustitución por otro mucho más bajo. Detectado el conflicto, los razonamientos seguirían por idénticos caminos que en los anteriores apartados.

5. DEVOLUCIONES.

Nos preguntábamos en la introducción de este trabajo si realmente no se agrava la situación del empresario sometido al régimen del recargo de equivalencia cuando se ve obligado a efectuar devoluciones de mercancías a sus proveedores por anomalías comprobadas cuando ya había satisfecho el importe de la factura que, naturalmente, incluía impuesto y recargo.

31 Sobre la relación entre recargo de equivalencia y margen comercial habitual del minorista, puede verse SÁBATA, J. y VILLAVICENCIO, F.: *Impuesto sobre el valor añadido*, cit., pp. 91 ss.

De los datos que hemos tenido oportunidad de recoger para acercarnos a la realidad del minorista ante el IVA desde luego éste es el supuesto menos frecuente, aunque en ocasiones pueda resultar uno de los más irritantes.

Al no tener el minorista posibilidad alguna de compensación, ya que como hemos indicado no mantiene relaciones directas con el Fisco, los problemas que puedan surgir con sus proveedores le sitúan en condiciones de inferioridad en estos casos de devolución de mercancías. El conflicto, siempre espinoso, de la procedencia o no de la devolución (especialmente cuando los motivos son retrasos en el servicio, etc.) se ve incrementado por el valor del impuesto y el recargo, por el hecho de que posiblemente el proveedor ya hizo los ingresos periódicos correspondientes, complicaciones contables, etc.

No digamos cuando, en el lapso transcurrido entre servicio de la mercancía y devolución, la empresa proveedora ha cerrado sus instalaciones, en cuyo caso el minorista puede considerar ya irremisiblemente perdido impuesto y recargo...

6. GASTOS FINANCIEROS.

Vamos a referirnos en este último supuesto al efecto de tesorería que produce el régimen del recargo de equivalencia, trasvasando posibilidades financieras del minorista al proveedor, con las perniciosas consecuencias para aquel que pueden fácilmente imaginarse.

En efecto, el proveedor del minorista recargado produce su factura y la incrementa con impuesto y recargo. No ha de esperar al final del periodo impositivo (trimestre) para reintegrarse del IVA soportado, porque sus clientes minoristas se lo anticipan al reponerles los importes de sus facturas. Aún más: se convierte en recaudador de recargos de equivalencia que no ha de ingresar hasta el final del periodo...

La ley de vasos comunicantes nos dice que si el proveedor ha encontrado en la gestión de IVA y recargo de equivalencia un cauce adicional de financiación, el minorista es el otro brazo de la balanza desequilibrada. Decíamos que ello puede conducirle a la descapitalización o, caso de disponer de línea de crédito suficiente, al incremento de sus gastos financieros.

Con una financiación difícil y cara, normalmente el minorista ha de

optar por mantener el «valor» de sus existencias, lo que significa que si las mismas se han incrementado con impuesto y recargo, necesariamente ha de tener un «stock físico» más reducido, con lo que naturalmente se reducen sus posibilidades de venta, su rotación... etc. Al final, ésto se traducirá inevitablemente, de modo negativo, en su cuenta de resultados.

Pero es que aunque el minorista tuviera un línea de crédito ilimitada, el efecto final sería el mismo. Para comercializar las mismas unidades físicas de mercancía que antes, se ve obligado a «almacenar» impuesto y recargo de compra a venta (o si se prefiere, de pago a cobro), con un coste financiero adicional que hace decrecer en la misma cuantía su cuenta de resultados.

V. Posibles soluciones.

A lo largo de nuestras reflexiones ya hemos ido apuntando las soluciones que parecen obligadas para remediar las brechas de equidad que el régimen del recargo de equivalencia ha abierto. La mitigación de la discriminación del comerciante minorista en la legislación vigente del IVA nos enfrenta con dos vías alternativas:

1. OPCIONALIDAD.

Realmente ésta nos parece la solución que ofrece mayores ventajas y mínimos inconvenientes. En cuanto al minorista se le otorgue la libertad para permanecer o no en el régimen del recargo de equivalencia, pudiendo pasar al régimen general, las críticas basadas en los seis supuestos contemplados en el capítulo anterior dejarían de tener sentido.

El minorista tendrá un sistema administrativo-contable rudimentario, pero siempre suficiente para discernir si le compensa o no la oferta de la legislación de IVA en caso de ser opcional el sistema de recargo. Solamente él puede prever la frecuencia y la incidencia con que se ve irremisiblemente perjudicado por sustracciones, destrucciones, pérdidas, rebajas, etc. y el montante de los gastos financieros suplementarios que tiene con motivo del nuevo impuesto. Y sólo él puede valorar adecuadamente la ventaja que le

supone quedar exonerado de ciertas obligaciones contables que pudieran exigir quizá contrataciones adicionales, aunque fueran a tiempo parcial³².

Sobre este tema el Dictamen del Consejo de Estado número 48.316. Reglamento del IVA, de 24 de octubre de 195, hacía constar los siguiente:

«Por lo que al recargo de equivalencia se refiere, le consta a este Consejo —y obra en el expediente— que un importante sector del comercio minorista preferiría que fuese un *régimen opcional*, por dos razones: porque, en principio, los sitúa en condiciones de inferioridad para competir con los minoristas que por ser personas jurídicas no están sometidas al recargo de equivalencia (supermercados, grandes almacenes, etc.), y porque la ventaja de no tener que cumplir determinadas obligaciones formales, como la de no llevar contabilidad, se ve en buena parte desvirtuada por exigencias del Código de Comercio.

Entiende este Consejo que la Ley no establece de un modo terminante la obligatoriedad del régimen especial de recargo de equivalencia, como lo hace con el régimen de las agencias de viaje (art. 71.2); el hecho de que utilice la expresión «se aplicará» (art. 74.1) no significa que sea ineludible; la misma expresión se utiliza para régimen simplificado (art. 52.2) a pesar de su carácter opcional»³³.

2. DEVOLUCION COMPENSATORIA.

El mayor problema que puede plantear este tipo de solución es que, en la legislación IVA, las deducciones y devoluciones naturalmente corresponden sólo a los sujetos pasivos³⁴ y los minoristas sometidos al régimen de equivalencia no tienen esta consideración legal.

Solamente con la excepcionalidad que supone el cese de la actividad, la

32 Sin embargo, no podemos olvidar que a veces las supuestas ventajas son sólo nominales, porque en todo ello habría que proceder con un exquisito sentido de armonización, ya que de poco sirve se libere al minorista por legislación de IVA de ciertas formalidades contables si luego en otro impuesto (I.R.P.F.: Estimación Objetiva, etc.), se le obliga a tales registros y archivos documentales.

33 El contenido completo del Dictamen citado está recogido en la Revista CIVITAS, n.º 50. Abril-Junio 1986, pp. 299 ss.

34 Examinense, para deducciones, los arts. 31.1 y 32.1 de la LIVA y 60.1 y 61.1 del RIVA. En cuanto a devoluciones de ingresos indebidos, el 84.1 del Reglamento.

LIVA (art. 64.5) y el RIVA (art. 144) permiten el diálogo minorista-Fisco a través de los inventarios de existencias. Justamente lo que propugnamos es que ello pueda extenderse a las situaciones que hemos contemplado en el capítulo anterior y donde se pone de manifiesto la injusticia que representa haya de recaer sobre el minorista el resultado negativo provocado por un cambio de circunstancias que ni depende de su voluntad ni siquiera, las más de las veces, él podía prever; ni aunque las previera podría evitarlas.

Otro camino, pero que nos parece mucho más complicado y quizá resultara inviable desde la práctica del control fiscal, sería la consideración de influencia en los resultados de la empresa, con carácter negativo, de aquellas sustracciones, pérdidas, destrucciones o, incluso, gastos financieros, con tal que estuvieran debidamente justificados³⁵. La compensación entonces podría realizarse mediante otro tributo en el que el minorista si tuviera «hilo directo» con la Administración, como Estimación Objetiva a efectos de I.R.P.F.

3. MECANISMOS.

Comprendemos las dificultades que representaría un sistema de devolución compensatoria para los supuestos excepcionales, (los que hemos recogido y los que pudieran sugerir otras investigaciones quizá más cercanas a la realidad), que pueden surgir en la aplicación del recargo de equivalencia tal como lo establecen la LIVA y el RIVA. Lógicamente los estudios más autorizados en materia de deducciones y devoluciones se refieren al régimen general³⁶, pero podrían extenderse sus mecanismos al caso que nos ocupa.

La existencia del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria que regula el art. 84.3 del RIVA y el procedimiento de devolución recogido en el art. 91 del propio Reglamento, nos evidencian que existen los instrumentos para hacer posibles estas rectificaciones que propugnamos en defensa de la equidad.

35 Atestado ante la policía, denuncia ante compañía de seguro, carta de portes valorando la mercancía... etc., podrían ser exigencias documentales para instar la devolución.

36 Vid., por todos, COLMENAR VALDÉS, *El derecho a la deducción en el IVA*, en «Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública», n.º 157 (II) p. 299.

Los atestados, cartas de portes, pólizas de seguro, etc. serían en cada caso la documentación básica para iniciar el expediente de devolución y, a partir de ahí, bastaría continuar el proceso con informe de la Inspección de Hacienda en su caso, a petición del Delegado, intervención del Centro de Gestión, etc.

Como conclusión final: O el régimen de equivalencia se articula como optativo o la legislación de IVA ha de contemplar un procedimiento de resarcir al minorista en determinadas situaciones. La primera nos parece la mejor de las soluciones. Pero, subsidiariamente, la segunda es obligada y posible.